

vecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, sobre carreteras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto mil ciento cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de abril, sobre nomenclatura de las autopistas nacionales.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a establecer la nomenclatura de las autopistas nacionales por Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

22264 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-8 sobre equipos de protección de vías respiratorias: Filtros mecánicos.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-8 sobre equipos de protección de vías respiratorias: Filtros mecánicos, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de fecha 8 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 18999, columna 2, apartado 2.1. Características generales, donde dice: «Los filtros mecánicos pueden... del adaptador facial e integrado...», debe decir: «Los filtros mecánicos pueden... del adaptador facial o integrado...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22265 *DECRETO 2574/1975, de 2 de octubre, por el que se fijan los precios del lúpulo para la campaña 1975.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Habiéndose estimado conveniente el mantenimiento de las normas establecidas para la campaña mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco

DISPONGO:

Uno.—Precios.

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los fijados por el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de mayo).

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos.—Calidades.

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales en estudio, sobre calidad del lúpulo en sus

diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

22266 *ORDEN de 6 de octubre de 1975 por la que se determina la cancelación del actual sistema de adjudicación de gas-oil agrícola y se precisa el nuevo de adquisición libre de gasóleos coloreados.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre último, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, establece en su artículo segundo la futura disponibilidad de los gasóleos de las clases A, B y C, cuyas especificaciones figuran, respectivamente, en los anexos IV, V y VI del mismo.

El artículo tercero de dicho texto legal concreta las prohibiciones de uso de gasóleos de las clases B y C, coloreados, y explícita o implícitamente, autoriza su empleo no contingentado en toda clase de tractores y máquinas agrícolas, así como en instalaciones agrarias y rurales, con los requisitos de inscripción que, en su caso, se especifican.

Por su parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de septiembre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día siguiente, establece para los combustibles indicados los precios de venta al público, por litro, de: 12,50 pesetas para el A, a granel, en estación de servicio o aparato surtidor; 6,50 pesetas para el B, a granel, en estación de servicio o aparato surtidor, y 6,25 pesetas para el C, en cisternas completas de 5.000 litros o más y en domicilio del usuario.

Las dos disposiciones citadas vienen a cancelar el actual sistema de adquisición de gas-oil por los agricultores —a precio único en surtidor, con compensación de diferencias por adjudicación de vales por este Ministerio— y lo sustituyen por el propugnado por su Organización Sindical y con ampliación al máximo de las clases de máquinas e instalaciones agrarias que podrán consumir gasóleos coloreados a precios reducidos.

En consecuencia y habiendo determinado la Delegación del Gobierno en CAMPSA la fecha en que se iniciará la distribución de gasóleo de la clase B,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer y precisar:

Primero.—Dentro del área del Monopolio de Petróleos y a partir de 1 de noviembre próximo, podrán consumir gasóleo de la clase B, libremente adquirido:

a) Todos los tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada, siempre que figuren inscritos en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

b) Todas las máquinas agrícolas no autopropulsadas, así como cualquier calorífero, instalación o industria, agrario o rural.

Segundo.—En el área no sujeta al Monopolio, así como para el gasóleo de la clase C, se estará a lo que se previene, sobre fechas de futura distribución, en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto 2204/1975.

Tercero.—Tanto los servicios centrales como los provinciales de este Departamento se abstendrán de conceder cupo alguno ni vale compensatorio de gas-oil, correspondientes a los meses de noviembre próximo y sucesivos, en el área del Monopolio.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden no interfiere con las obligaciones de inscripción de tractores, máquinas, motores, instalaciones e industrias agrícolas, ganaderas y forestales, que se establecen en las vigentes disposiciones específicas en la materia, cuyos límites de aplicación y requisitos de todo orden se mantienen inalterados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, así como para divulgación directa entre los agricultores por las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en sus ámbitos respectivos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.